

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014189038-2022-00204-00

**ACCIONANTE:** MARGARITA ROSA ANDRADE SALAZAR.

**ACCIONADO:** DATACRÉDITO EXPERIAN; CONTROLPLUS-CIFIN-TRANSUNION; WADANA FINANCE COLOMBIA S.A.S.

**ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la accionante MARGARITA ROSA ANDRADE SALAZAR, contra el fallo proferido el veinticinco (25) de abril de 2022 por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data.*

**ANTECEDENTES**

*Indicó la accionante que el 23 de marzo del año en curso, interpuso derecho de petición ante la sociedad WADANE FINANCE COLOMBIA S.A.S., solicitando información respecto al reporte negativo que recaía en su nombre, así como su notificación de este.*

*Adujo que no le ha sido posible adquirir nuevos créditos en otras entidades bancarias, y añadió para la fecha de la interposición de la acción constitucional, la aludida petición no ha sido resuelta, por lo que considera que se está vulnerando su derecho fundamental de petición y habías data.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., negó el amparo constitucional promovido, como quiera que si bien la entidad accionada no brindó contestación dentro del término concedido, resaltó que en primera medida no sé aprecia prueba de la radicación de la solicitud, y en segundo lugar, aunque esta haya sido interpuesta, para la fecha en que se interpuso la tutela, el término para la contestación no había fenecido.*

*Respecto al derecho del Habeas data, indicó que para solicitar su amparo, existen unos requisitos que la Corte Constitucional ha expuesto en reiterada jurisprudencia, los cuales se traducen en haber solicitado previamente la aclaración, corrección, rectificación, o actualización de los datos que considera vulneran sus derechos constitucionales.*

*Referente a las entidades vinculadas Control Plus – Cifin – Transunión, y Datacrédito Experian, señaló que la acción no procede contra estas, toda vez que la petición interpuesta no iba dirigida contra ellas; aun así Datacrédito informó qué respecto al reporte de la accionante, se encontró que la misma incurrió en mora de 5 meses, por lo que el reporte caducará en agosto del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2157 de 2021.*

*En virtud de lo anterior, negó el amparo invocado pues no se cumplieron los requisitos para que proceda la acción constitucional.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*La señora MARGARITA ROSA ANDRADE SALAZAR, formuló impugnación contra el fallo proferido el 25 de abril de 2022, y notificado el 27 del mismo mes, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. sin exponer nuevas consideraciones.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*En primer lugar, descendiendo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Despacho Judicial, se constata que como lo advirtió en un principio la autoridad judicial, la presente acción no cumple con los requisitos para decretar su amparo, toda vez que en atención a las pretensiones de la accionante, y revisada la documental que obra en el plenario, observa el despacho que la accionante no aportó prueba alguna de sus afirmaciones, esto es de la radicación del derecho de petición interpuesto ante WADANE FINANCE COLOMBIA S.A.S., conforme lo expuso en la relación fáctica planteada, pues únicamente se vislumbra derecho de petición dirigido a esta entidad, mas no una constancia de radicado y/o recibido ya sea física o electrónicamente.*

*Por consiguiente, no puede establecerse si la entidad accionada violó los derechos del tutelante, pues si bien en el presente asunto podría configurarse la violación del derecho fundamental de petición y habeas data, lo cierto es que no existe certeza de la radicación de derecho de petición al que se refieren las pretensiones, que permitan determinar que en efecto, una vez radicado, este no fue atendido dentro de los términos del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.*

*De otro lado, en relación con la presunta vulneración al derecho del Habeas Data, encuentra el despacho que este guarda estrecha relación con el derecho de petición objeto de esta controversia, como quiera que, conforme lo señaló el juez de primera instancia, para que el amparo de este derecho proceda, es menester que la accionante acredite que radicó ante las entidades correspondientes la solicitud de aclaración, corrección, rectificación, o actualización; lo que no ocurre en este caso.*

*Aun así, se observó en las pruebas allegadas, que el reporte negativo No. 85703445, obedece a una mora de 5 meses en la que incurrió la accionante, que si bien fue cancelada en marzo del año en curso, pues en atención del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, este reporte desaparecerá en agosto del presente año.*

*Por tanto, si bien la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.*

*En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:*

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**" Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una*

PROCESO No.: 110014189038-2022-00204-00  
ACCIONANTE: MARGARITA ROSA ANDRADE SALAZAR.  
ACCIONADO: DATACRÉDITO EXPERIAN; CONTROLPLUS-CIFIN-TRANSUNION; WADANA  
FINANCE COLOMBIA S.A.S.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)*

*En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, no se encuentra acreditada vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante y por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el veinticinco (25) de abril de 2022, por el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d976aa9ae25a9447a837e4a040fdaabdab13adedfa87e63e9d3706877608b1ae**  
Documento generado en 23/05/2022 09:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**